



10.161

Res.-----Montevideo, 21 de noviembre 'de 1972.-

Car.-----VISTAS las disposiciones vigentes sobre tasa por "Contralor Bromatológico de sustancias alimenticias, productos o bebidas,-----

-----CONSIDERANDO lo dispuesto por el artículo 29 del D.J.D. Nº 11.812 en su redacción dada por el artículo 63 del D.J.D. Nº 15.706.-----

-----EN ACUERDO con el Departamento de Hacienda.-----

-----EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,-----

-----RESUELVE:-----

1º.-Aprobar la siguiente reglamentación de la Tasa por concepto del servicio de Contralor Bromatológico de sustancias alimenticias, productos o bebidas, destinadas a su expendio en el Departamento de Montevideo, creada por el artículo 29 del D.J.D. Nº 11.812, sus modificativos y concordantes.-

1.-HECHO GENERADOR.--El tributo creado por el artículo 29 del D.J.D. Nº 11.812 se adeuda por concepto de contralor bromatológico de sustancias alimenticias, productos o bebidas destinadas a su expendio en el Departamento de Montevideo.

2.-CONTRIBUYENTES.--Están obligados al pago de la tasa:

- a)-El fabricante o el envasador, cuando la sustancia alimenticia, producto o bebida, se elabore o envase en el Departamento de Montevideo.-
- b) El envasador o en su caso, el distribuidor, representante o expendedor en el Departamento de Montevideo, cuando la sustancia alimenticia, producto o bebida se elabore en el país, pero fuera del Departamento de Montevideo.
- c) El importador, representante, envasador, o expendedor, --

cuando se trate de sustancias alimenticias, productos o bebidas importados.-

3.-ARTICULOS GRAVADOS.--La tasa se adeuda por el contralor de las sustancias alimenticias, productos o bebidas, que a título meramente enunciativo a continuación se indican:

ACEITES comestibles en general

ACEITUNAS.-

AGUAS DE MESA, CARBONICAS, GASEOSAS, MINERALES, TONICAS y similares.-

AZUCAR común e impalpable y demás EDULCORANTES naturales o artificiales, en sus distintas formas de presentación, incluyéndose la candee, morena, rubia o terciada, refinada o sin refinación, así como las adicionadas de gustos, esencias o colores.-

AROMATIZANTES de alimentos o bebidas.-

ADOBOS en general.-

BARQUILLOS, WAFFLES y similares.-

BEBIDAS SIN ALCOHOL, naturales y artificiales, adicionadas o no de jugos y pulpas de frutas u otros componentes.-

BEBIDAS ALCOHOLICAS Y FERMENTADAS EN GENERAL.-

BIZCOCHOS, GALLETITAS, GALLETAS, TOSTADAS, BOLILLOS y/o similares.-

BOMBONES, PASTILLAS, CONFITES, GRAJEAS, MENTAS y/o demás golosinas -- simples o compuestas.-

CACAO en pasta; en polvo; desmanteado; azucarado; solubilizado, tostado y en cualquier otra forma de presentación, así como adicionado o no de otros componentes.-

CAFE torrado; abrillantado o glaseado, en grano, molido; en polvo; sin cafeina; así como toda otra clase de sustitutos o presentación.-



CALDOS CONCENTRADOS, SOPAS, GELATINAS, TUCOS, y similares.-

CARAMELOS simples, de fantasía, de frutas, de leche, rellenos y demás.

CARNES preparadas o en conserva-vísceras o partes de animales

aves o pescados preparadas o en conserva adicionadas o no de otros componentes.-

CASGARILLAS DE CACAO, así como cualquier otro producto vegetal

seco, en polvo o molido, en sus diversas presentaciones.-

CASEINA alimenticia.-

CEREALES en general como avena, cebada, etc., cuando se expenden con marca, denominación o envasado especial que los distinga o particularice.-

CERVEZAS, comunes, concentradas, dobles, simples, secas, de malta u otras.

COCOA simple o compuesta, adicionada o no de otros componentes.-

COCO rallado, desmenuzado, molido, o entero u otras formas de presentación.-

CONDIMENTOS en general, para alimentos y similares.-

COLORES O COLORANTES para alimentos y bebidas en general.-

COMPOTAS en general.-

CONFITURAS en general.-

CONSERVAS alimenticias, vegetales, de frutas, de legumbres y similares.-

CRUSTACEOS en conserva, secos, salados y en otras formas de presentación.-

CUAJOS en general.-

CHOCOLATES en tabletas, en escamas, para coberturas, en polvo; en -- barras, simples, o compuestos, adicionados o no de otros componentes o gustos en cualquier forma de presentación.-

DULCES simples o compuestos, de frutas, hortalizas, tubérculos, de -- leche u otros.-

//

EFERVESCENTES granulados y similares.-

EMBUTIDOS Y PRODUCTOS DE CHACINA en general.-

EMPAÑADAS y similares en general.-

ESENCIAS para alimentos.-EXTRACTOS aromáticos,tanto naturales como artificiales o mezclas.-

ESPECIAS en cualquier forma de presentación o comercialización

EXTRACTOS de malta,aromáticos;naturales o artificiales de cualquier clase (café,frutas,té,tomates,vainillas y demás).-

PECULAS de maíz,mandioca,patatas y demás,adicionadas o no de gustos o colores,así como de otros componentes.-

FLANES,POSTRES y similares en general.-

FRUTAS en conserva,confitadas,en almibar,secas,escarchadas,azucaradas y demás formas de comercialización y presentación.-

FRUTOS al natural,en conserva,confitados,en almibar,secos,escarchados,azucarados,descortezados,desmenuzados,en pasta,tabletas,descarozados y demás formas de presentación.-

GARRAPIÑADAS y similares.-

GELATINAS,naturales o artificiales,adicionadas o no de otros componentes.-

GLUCOSA sólida,en pasta u otras formas de presentación.-

GOLOSINAS en general.-

GOMAS DE MASCAR adicionadas o no de gustos (gomas chicle o spruce).

GRANOS Y SEMILLAS COMESTIBLES,incluso aromáticos,enteros,pulidos, quebrados y demás formas de presentación y comercialización,excepto cuando se expendan en estado natural,sin marca,d denominación o envaseado especial que los distinga o particularice.-

GRASAS comestibles o alimenticias,tanto animales como vegetales, hidrogenadas,mezcladas o similares.-



HARINAS exceptuadas las de maíz y de trigo.-

HELADOS de leche, crema, fantasía, frutas, compuestos, moldeados, adornados y otras formas de presentación o industrialización.

HONGOS secos, en Pickles, en aceite, conservados y similares.-

HORTALIZAS secas, conservadas en pickles y otras formas de presentación, excepto cuando se comercialicen en estado natural y sin marca, denominación o envasado especial que las distinga o particularice.-

HUEVOS en polvo o los denominados líquidos.-

JALEAS en general.-

JARABES naturales o artificiales en general.-

JUGOS naturales o artificiales, concentrados o simples, adicionales o no de pulpas de frutas u otros componentes o integrantes.

LECHES ESPECIALES O ELABORADAS.-

LEGUMBRES conservadas al natural y en otras formas de presentación.-

LEVADURAS naturales o artificiales, de cerveza, comprimidas, secas, químicas, en polvo (polvos de hornear y similares).-

LICORES en general

MARGARINAS en general.-

MARISCOS en cualquier tipo de conserva.-

MATERIAS PRIMAS en general, destinadas a elaborar alimentos, productos o bebidas de consumo humano.-

MAYONESAS en general.-

MELAZAS simples o compuestas.-

MERMELADAS y similares.-

MIEL de abeja, similares de maíz, caña u otras.-

MOLUECOS en conserva, secos y demás formas de presentación.-

MOSTAZAS de mesa, en polvo, en pasta, molida, negra y demás.-

OLEO MARGARINA, OLEO PALMUTINA y similares.-

OREJONES de frutas.-

PAN RALLADO.-

PATATAS FRITAS, en hojuelas y similares o sustitutos.-

PASAS en general.-

PESCADOS secos, conservados, ahumados, preparados, cocidos, -
salados y en otras formas de presentación, excepto frescos.-

PATES O PASTAS simples, concentradas y similares de frutas, -
carnes vísceras y otros.-

PICKLES en general.-

PIMIENTOS al natural, en conserva, en polvo, desmenuzados y -
otras formas de presentación.-

POLVOS PARA HORNEAR.-

QUESOS en general.-

REFRESCOS naturales o artificiales en general.-

SALES en general, excepto la común y la yodada.-

SALSAS en general.-

SUSTANCIAS simples o compuestas destinadas a elaborar alimen-
tos, productos o bebidas de consumo humano.-

TES en general.-

TUBERCULOS que hayan sufrido proceso de industrialización.-

TURRONES de almendras, avellanas, castañas, maní, frutas, ye-
ma y demás, incluso de fantasía.-

VERDURAS y otros vegetales en sopas, pickles, secas, deshidra-
tadas y demás formas de presentación.-

VINAGRES en general, naturales o artificiales.-



VINOS, exceptuados los comunes de mesa de fabricación nacional.-

ZUMOS DE frutas, hortalizas, verduras y otros en general.-

La Dirección de Bromatología deberá comunicar a la Dirección de Ingresos Comerciales la nómina de las nuevas empresas contribuyentes y sustancias alimenticias, productos o bebidas sujetas al pago de la tasa.-

4.-EXENCIONES.-- El tributo no se adeuda por: la leche integral de consumo, la manteca y el pan; así como las carnes, los vegetales, las legumbres, las frutas, los tubérculos y los granos frescos o secos, cuando se comercialicen en estado natural y no hayan sufrido ninguna clase de tratamiento industrial o conservador, excepto el frío o los admitidos legalmente para preservarlos de enfermedades criptogámicas o infestaciones y se expendan sin marca, denominación o envasado especial que los distinga o particularice.-

También quedan exceptuados los siguientes alimentos y bebidas envasados: fideos, harinas de trigo y de maíz, sal común y yodada, arroz, yerba, así como los vinos comunes de mesa de fabricación nacional.-

5.-DEDUCCIONES.-- Tratándose únicamente de productos y sustancias alimenticias (con exclusión de las bebidas), provenientes de la industrialización de frutas, verduras, y cereales nacionales; los productos de la industria del dulce y las materias primas indispensables para la elaboración de en la base de cálculo se deducirá. en -

1972, el 50% (cincuenta por ciento) de la incidencia de la materia prima industrializada por el contribuyente; en 1973, el 25% (veinticinco por ciento) de dicha incidencia; derogándose la deducción a partir del 1º de enero de 1974.- A los efectos de la liquidación de este tributo se consideran materias primas los productos naturales o industrializados que el contribuyente utiliza en la elaboración de los productos gravados por la tasa.-

Podrán deducirse en cada ejercicio las cantidades de materia prima correspondientes a las ventas registradas en el mismo.- Dichos volúmenes serán objeto de declaración jurada debiendo acompañarse los documentos probatorios pertinentes.- La cuantía a deducir será calculada en base al costo de adquisición o producción por el contribuyente.-

La deducción se hará efectiva mediante una reducción de la tasa, equivalente a la relación que el costo de las materias primas tenga con las ventas gravadas.- Dicho porcentaje se declarará dentro del mes de enero de cada año, en base a los resultados registrados en el año anterior o en el ejercicio cerrado en ese año y será aplicable a partir del 1º de enero de cada año.-

A los efectos de la deducción de materia prima serán considerados como productos de la industria del dulce los elaborados por las industrias integrantes del Grupo Laboral respectivo (Grupo 16, Jurisdicción de Montevideo) o sea "Fábricas de Dulce en General, Conservas de Fruta (Mermeladas, etc.), Chocolate y derivados del Cacao, Caramelos y Pastillas, Galletitas y Bombones; Industrialización o Mezcla de



os para Repostería; confiterías con plantas de Elaboración, Elaboración de Conservas Vegetales y Encurtidos; Depósitos y Su cursales del Interior que tengan las fábricas en Montevideo.-

La deducción procederá igualmente cuando los productos enumerados precedentemente sean elaborados por industriales comprendidos en otros grupos laborales.-

Se considerarán sucedáneos del pan: las galletas, grasines y bizcochos elaborados normalmente por las panaderías, y por lo tanto podrán deducirse las materias primas indispensables para la fabricación de levaduras, los extractos de malta, polvos de hornear y grasas comestibles.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la oficina recaudadora deberá en todos los casos verificar y aprobar los porcentajes de deducción de materias primas establecidos en las declaraciones juradas de los contribuyentes.- Podrá asimismo, fijar criterios para la determinación de dichos porcentajes, en los casos de empresas dedicadas a la elaboración o fabricación conjunta de productos susceptibles o no de deducción por materias primas.-

6.-LIQUIDACION Y PAGO DEL TRIBUTO.- La liquidación del Tributo se llevará a cabo mediante declaración jurada que los contribuyentes presentarán ante la Oficina Recaudadora competente en los términos y condiciones que se indicarán.- Su pago se efectuará en la misma oportunidad y oficina, en las condiciones y fechas que se expresarán.-

7.-CALCULO DEL TRIBUTO.- a) Normas Generales.- Los contribuyentes podrán optar por liquidar la Tasa Bromatológica; 1ª).-A razón de \$4,00 (cuatro pesos) por cada kilogramo, litro o fracción envasados de sustancias alimenticias, productos o bebidas sometidos al contralor y autorización municipal; o, 2ª) abonar el 6% (seis por ciento) del precio de venta por el contribuyente

sobre los respectivos productos, sustancias alimenticias, o bebidas, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen directamente sobre dicho precio.--Se aplicara igual tasa, en la misma cuantía y proporción, a los productos, sustancias alimenticias y bebidas que se expendan a granel.--

La opción será autorizada por la Dirección de Ingresos Comerciales.--Deberá hacerse por cada producto y no por los diferentes tipos de envases.--

Tendrá una duración mínima de dos ejercicios anuales.--

Dentro de los 90 (noventa) días anteriores al vencimiento de dicho plazo el contribuyente comunicará por escrito si mantiene o no la opción efectuada.--Cuando el contribuyente omita formular dicha comunicación dentro del término pre-establecido, se prorrogará automáticamente por dos ejercicios anuales subsiguientes la vigencia del régimen por el que hubiera optado.--

Si el contribuyente opta por el régimen de tasa fija y el producto, sustancia alimenticia o bebida se expende en envase de capacidad inferior al kilogramo o al litro respectivamente, podrá optar respecto de cada uno de los diferentes tipos de envases de un mismo artículo:1º) por liquidar el tributo proporcionalmente al kilaje o litraje de los productos, sustancias alimenticias o bebidas envasadas a razón de \$4,00 (cuatro pesos) respectivamente por cada kilogramo o litro envasado en uno o más envases hasta 5 (cinco) inclusive, liquidándose a razón de \$4,00 (cuatro pesos) por cada conjunto de hasta 5 (cinco) envases que no excedan de un kilo o litro;2º) considerando a efectos de la liquidación de la tasa, cada 200 (doscientos) mililitros tratándose de líquidos y cada 200 (doscientos) gramos en los demás casos, de sustancias alimenticias, productos o bebidas, en envases de capacidad inferior a dichas cantidades, como un kilo o un litro respectivamente.--



b) Conceptos de envases y de granel.-

ENVASE:

Se considerará envase a los efectos de la aplicación, liquidación y pago de la tasa bromatológica, a toda envoltura estable y cerrada, fuere botella, bolsa, caja, cápsula o recipiente cualquiera - que sea su capacidad, que estuviere en contacto directo con el producto, sustancia alimenticia o bebida destinada al consumo.-

Se considerará también envase, cuando la envoltura estable y cerrada - tratándose de artículos que se expendan por unidades con o sin envoltura - contenga más de una unidad, siempre que el peso total del producto o sustancia alimenticia no exceda de un kilogramo.-

GRANEL:

A los efectos de este tributo se entiende expedidos a granel, los productos, sustancias alimenticias o bebidas sin empaquetar, o sin envasar.-

En todos los casos, para la liquidación y pago de la tasa por productos expedidos a granel, se tomará como unidad el kilo o el litro.-

Los contribuyentes que expidan sus productos, sustancias alimenticias o bebidas en envases, cualquiera sea su capacidad, abonarán el tributo de acuerdo al régimen previsto para los productos envasados, siempre que dicho envase sea entregado sin abrir al adquirente.- Si por el contrario, el envase fuera abierto para expedir en forma fraccionada su contenido, se considerará el expendio hecho a granel.-

c) Régimenes especiales.-En el caso del azúcar,

en sus distintas formas de presentación (común, impalpable, cande, morena, rubia, etc.), la alícuota del tributo será de \$1.20 (un peso con veinte centésimos) para el caso de la tasa fija o de 2% (dos por ciento) para el caso de la tasa porcentual, rigiendo en lo pertinente las normas establecidas en la presente reglamen

1/
Por las bebidas alcohólicas, importadas y nacionales, se pagará por concepto de servicio de contralor bromatológico una tasa de \$ 10.00 (diez pesos) por cada litro o fracción, rigiendo en este caso, a los efectos de la liquidación de la tasa, los procedimientos establecidos en el inciso f) del artículo 29 del Decreto Nº 11.812, con la redacción dada por el artículo 63 del Decreto Nº 15.706;--

Por la caña y grapa se pagará \$ 4.00 (cuatro Pesos) por cada litro o fracción envasada o expedida a granel, o 6% (seis por ciento) de su precio de venta, rigiendo en lo pertinente las disposiciones de la presente reglamentación.--

A los efectos de la aplicación de la tasa bromatológica, se considera vino común a toda bebida alcohólica que no contenga, entre el alcohol real y el alcohol en potencia, una graduación superior a 13,99 (trece grados noventa y nueve).--Se considera alcohol en potencia al azúcar contenido en el vino y que no se convirtió en alcohol.--

Se consideran bebidas alcohólicas a dichos efectos, aquéllas-- que contengan 22º (veintidos grados) o más, de graduación alcohólica.--

Por los vinos con una graduación alcohólica entre 14º (catorce grados) y 21,99 (veintiún grados noventa y nueve) se pagará la tasa bromatológica según lo establecido en el inc. a) del artículo 29 del Decreto Nº 11.812, con la redacción dada por el artículo 63 del Decreto 15.706.--

B. - PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y PAGO DEL TRIBUTO. -

A) Normas Generales.--La declaración jurada deberá ser presentada en la Oficina recaudadora dentro de los plazos que se establezcan.--



//

La oficina recaudadora podrá solicitar los elementos probatorios que estime necesarios para controlar la veracidad de los datos aportados por el contribuyente.-A estos efectos podrá requerir la presentación de estados contables, declaraciones juradas de impuestos nacionales, desarrollos de costos aprobados por COPRIN, así como todo otro elemento que se estime de utilidad para el controlador de la recaudación.-

B) SISTEMAS DE DECLARACION JURADA.-

El contribuyente podrá optar: a) por el sistema de declaración jurada mensual o b) por el sistema de declaración jurada anual.

a) Declaración jurada mensual.-Si opta por la declaración jurada mensual el contribuyente deberá presentarla dentro de los 30 (treinta) días inmediatos siguientes al vencimiento de cada mes por el cual corresponda tributar.-La declaración deberá contener las unidades vendidas o las ventas efectuadas, así como los envases utilizados y sus capacidades.-En el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, el contribuyente deberá efectuar el pago correspondiente.-

b) Declaración jurada anual.-Si opta por la anual, el contribuyente deberá presentar, en el mes de enero de cada año, la declaración jurada correspondiente a las unidades vendidas o ventas efectuadas durante el año inmediato anterior, así como los envases utilizados y sus capacidades.-El pago se efectuará en 12 (doce) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, equivalentes, cada una de ellas, a un duodécimo del tributo generado en el año anterior, calculado de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de iniciación del nuevo ejercicio en materia de liquidación y pago de la Tasa Bromatológica.-

//

En el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, se ajustará el monto del tributo correspondiente al período vencido, para lo cual se confrontará la suma efectivamente pagada, con la que hubiere correspondido pagar de acuerdo a la declaración jurada presentada.- Si de la confrontación resultare diferencia a favor del Municipio, el contribuyente deberá abonarla en el mismo plazo establecido para el pago de la primera cuota del nuevo ejercicio.- Si la diferencia resultante fuera a favor del contribuyente, se le imputará a cuenta del tributo que deba abonar por el período siguiente, salvo en el caso en el giro, en cuyo caso se le reintegrará la suma a su favor.- En ningún caso, ya se trate del sistema de declaración jurada mensual o de declaración jurada anual, el contribuyente podrá abonar el tributo adelantando la obligación tributaria por el mes anterior, o la resultante del avalúo practicado por la oficina recaudadora, notificado en forma.-

C) Origen de la presentación de la declaración jurada y estimación de oficio.- Vencido el plazo correspondiente sin haberse efectuado la declaración jurada respectiva, la oficina recaudadora efectuará dentro de los 15 (quince) días inmediatos siguientes una estimación provisoria de lo adeudado por el contribuyente, en función de los elementos de juicio que posea u obtenga, y se le notificará personalmente o por medio de una publicación a efectuarse en el Diario Oficial, otorgándole al mismo tiempo un plazo de 10 (diez) días para el pago de la deuda y los recargos correspondientes.- Vencido dicho plazo se remitirán los antecedentes a la Dirección de Procuraduría Fiscal para que persiga el cobro de lo adeudado.-



D) Beneficiencias y Recargos.-Cuando el contribuyente omitiere-- presentar la declaración jurada y/o realizar el pago del importe correspondiente dentro de los plazos previstos, deberá abonar un recargo equivalente al 100% (cien por ciento) del importe-- adeudado o de lo abonado en menos.-En cambio, si el contribuyente cumpliere puntualmente sus obligaciones y abonare la tasa en t^{er}mino, gozará de una bonificación del 10% (diez por ciento) del -- importe respectivo.-

9.- OFICINAS RECAUDADORA Y DE GENERALOR.-

A) Competencias.- La recaudación y fiscalización del tributo está rá a cargo de la Dirección de Ingresos Comerciales, y el contra- tor y fiscalización higiénicos lo realizará la Dirección de Broma tología.-

B) Facultades de la Oficina Recaudadora.-La Dirección de Ingresos Comerciales, podrá fijar procedimientos especiales de tributación en aque llas situaciones en que por la índole de la actividad fuese difi cultosa la determinación de la base de cálculo del tributo en -- función de las unidades vendidas o de las ventas efectuadas, en cu yo caso podrá tomarse, en consideración el importe de la compra-- de materias primas, envases, envolturas, tapas, tapones, cierres o si milares de los respectivos envases y demás elementos aptos para ello.-

C) Avaluación y liquidación de deuda.- La Dirección General del Departamento de Hacienda, a solicitud de la Dirección de Ingresos Comerciales, propondrá al Intendente la necesidad de arrendar los servi cios de Contadores Públicos para realizar evaluaciones de deuda y/o - inspecciones en las empresas sujetas al pago del tributo.-

//

10.- RECAUDACION POR ESTAMPILLAS. - La tasa bromatologica podrá recaudarse total o parcialmente por medio de estampillas expedidas en los valores necesarios.-

Quando la mercadería depositada o en circulación carezca de la estampilla que acredite el pago del tributo, se aplicará una multa de \$ 500.00 (quinientos pesos) por cada unidad no estampillada.-

La mercadería en infracción se retendrá por la autoridad municipal, y solo será devuelta previo análisis y despues de hacer se efectivo el pago de la multa y del tributo correspondiente. Transcurridos 60 (sesenta) días desde la fecha de la retención de la mercadería, sin que el infractor hiciere efectivo el pago de la multa y del tributo adeudado, se procederá a su remate o venta a efectos de reembolsarse los importes adeudados por concepto de tasa bromatologica, multa y gastos originados, quedando el remanente, si lo hubiera, a disposición del infractor. Serán posibles de las multas por la infracción que se hace referencia, los responsables del pago de la tasa bromatologica sin perjuicio de las acciones que estos pudieran entablar contra terceros.-

No se expendrán estampillas a aquellos deudores morosos, sin que éstos regularicen previamente su situación.-

11) CESSE DE ACTIVIDADES. - Quando se produzca el cese, la clausura, la disolución, la enajenación o la transformación de la empresa contribuyente, ésta deberá comunicar dicha situación a la oficina recaudadora en un plazo no mayor de 30 (treinta) días.- En estos casos, la Dirección de Ingresos Comerciales practicará un avalúo para determinar la situación tributaria del contribuyente.-



Si de ello resultare un crédito a favor de la Intendencia, serán de aplicación las normas contenidas en el Capítulo referente a Liquidación y Pago del Tribu-
to.--

12.-DEROGACIONES.--Quedan derogadas la Resolución Nº 34668/1
del 13 de marzo de 1970 y todas aquellas que se opu-
sieren a lo dispuesto en la presente reglamentación.--

13.-VIGENCIA.-- Esta Resolución se publicará en el Diario
Oficial y en otros dos diarios de mayor circulación --
del Departamento de Montevideo y comenzará a regir a
partir del día siguiente al de su publicación.--

2º.-Comuníquese al Departamento de Higiene, División Ingresos,
Asesoría y Dirección Jurídica, Contaduría General, Direc-
ciones de Bromatología, de Procuraduría Fiscal y de Con-
trolador de Ingresos y Egresos; cumplido, pase a la Direc-
ción de Ingresos Comerciales a sus efectos.-----

(Fdo.):Dr.GEGAR V.RACHETTI, Intendente Municipal;--Dr.ARIEL
CORREA VALLEJO, Secretario General;--Sr.CARLOS A.SCASSO, Di-
rector General del Departamento de Hacienda.--

nd/g1/rpl.--